

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **BENICIO HERNÁNDEZ DUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES (Rad. 2020 – 358)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 18 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1792

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **NANCY MILENA GONZÁLEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.997 y tarjeta profesional No. 294.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a ella conferidas en el poder que obra dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En los hechos no se deben incluir transcripciones de normas o jurisprudencia, ya que para ello está el acápite de Razones de Derecho, como tampoco de documentos, máxime si los mismos se aportan como prueba. Es por ello que debe eliminar todas las transcripciones que efectúa la parte en los numerales 10, 13 y 17, 22.
2. Unas declaraciones como las que se solicita se hagan por parte del Despacho en las pretensiones uno y dos, no compete hacerlas al Juez Laboral y de la Seguridad Social por lo cual debe eliminarlas.

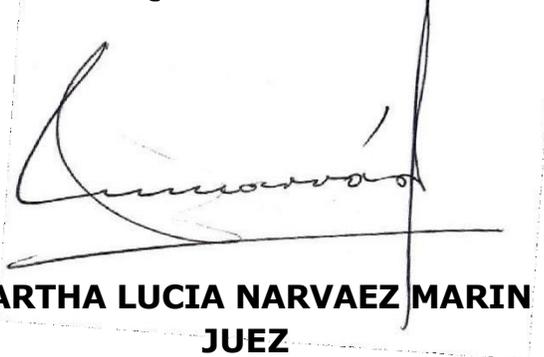
3. Debe aclarar la pretensión dos de condena porque no es claro lo que solicita.

4. Atendiendo a la naturaleza jurídica de Colpensiones, su representante legal no puede ser citado a interrogatorio de parte; por tanto, debe el actor manifestar si le asiste interés en que éste rinda un informe, para lo cual debe adjuntar el cuestionario respectivo.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquello que se le ordena corregir.

6. Se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de corrección, por lo cual debe hacerlo y allegar la constancia de envío y recibido de tales documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 001 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de enero de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria